

DAJ-AE-537-2006 28 de julio de 2006

Señor Milton G. Solano PRESENTE

Estimado señor:

Damos respuesta a su nota de consulta recibida en esta Dirección el día 09 de enero del año en curso, , mediante la cual nos solicita como proceder con relación el artículo 3 y los transitorios VIII y IX de la Ley de Protección al Trabajador (LPT). La LPT dispone en su transitorio IX que las personas que finalicen la relación laboral durante el período de gradualidad, tienen derecho a que el patrono le ajuste el porcentaje faltante para el 3%; a la vez el patrono debía de aportar ese porcentaje al SICERE. Si la empresa, en efecto ajustó los porcentajes para los trabajadores que finalizaron relaciones con ellas durante dicho período pero no envió el respectivo aporte al SICERE, sino que lo envió, por error, a la Asociación Solidarista de la empresa, y es esta última la que hasta el día de hoy posee esos aportes en sus cuentas sin habérselo acreditado a los empleados, ¿Cuál es el procedimiento a seguir para que estos aportes se les puedan entregar a los empleados? ¿Debería la Asociación traspasar estos aportes a las operadoras de cada trabajador, y de ser así cual es el procedimiento a seguir?

Por considerarlo necesario para contestar su inquietud, nos permitimos transcribir en la disposiciones transitorias de la Ley de Protección al Trabajador:

"Transitorio VIII:

EL tres por ciento (3%) indicado en el artículo 3° de esta ley se conformará gradualmente y en forma proporcional, como sigue:

- a) Un uno por ciento (1 %) del salario a partir del primer mes del inicio del sistema.
- b) Otro uno por ciento (1%) a partir del decimotercer mes del inicio del sistema.
- c) El uno por ciento (1%) restante para completar el tres por ciento (3%), a partir del vigésimo quinto mes del inicio del sistema.

Si la planilla mensual pagada por un patrono no supera la suma equivalente a diez salarios mínimos, la gradualidad y proporcionalidad para alcanzar el tres por ciento (3%) establecido en el artículo 3 de esta ley, se aplicarán de la siguiente manera:

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DEPARTAMENTO DE ASESORIA EXTERNA

- a) Un cero coma cinco por ciento (0,5%) del salario a partir del primer mes del plazo fijado en el transitorio V de la presente ley.
- b) Un uno por ciento (1%) del salario a partir del primer año.
- c) Un uno coma cinco por ciento (1,5%) del salario a partir del segundo año.
- d) Un dos por ciento (2%) del salario a partir del tercer año.
- e) Un dos coma cinco por ciento (2,5%) del salario a partir del cuarto año.
- f) Un tres por ciento (3%) a partir del quinto año.

Los porcentajes de gradualidad antes indicados son mínimos. Los patronos que lo deseen, podrán pagar porcentajes superiores o la totalidad del tres por ciento (3%) desde el momento de entrada en vigencia del sistema.

"TRANSITORIO IX:

La reforma al artículo 29 del Código de Trabajo ordenada en el artículo 88 de esta Ley entra a regir el día de vigencia del sistema.

Para los trabajadores con antigüedad acumulada al día de vigencia del sistema, que cesen en su relación de trabajo con derecho a cesantía de conformidad con la legislación vigente, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Cuando del trabajador tenga menos de ocho años de servicio después de la vigencia del sistema, el patrono pagará un monto compuesto por la suma resultante de la indemnización por el tiempo servido antes de la vigencia de esta ley, según las reglas del artículo 29 del Código de Trabajo que se modifica en esta ley, y por la indemnización correspondiente al tiempo servido con posterioridad a esa vigencia.
- b) Cuando el trabajador haya acumulado ocho años o más de servicio a partir de la vigencia del sistema, el patrono estará obligado a pagar únicamente la indemnización suscrita en el artículo 29 del Código de Trabajo, modificado por esta ley.

Cuando la relación laboral se extinga durante los dos o cinco primeros años de vigencia de los fondos según sea el caso, el patrono deberá cancelar al fondo la diferencia existente entre el monto acreditado de conformidad con este transitorio, hasta completar el tres por ciento (3%) mensual de los salarios de dicho período." (el resaltado es nuestro).

De acuerdo con la disposición transcrita, tenemos que la entrada en vigencia de la reforma al artículo 29 del Código de Trabajo es el 1° de marzo del año 2001, que fue la fecha en que el SICERE empezó a funcionar. El último párrafo del transitorio transcrito es claro al establecer que todo patrono debe de complementar el 3% que no se deposito al SICERE cuando se acoge a la gradualidad establecida cuando se termine la relación laboral, independientemente la causa que sea.

Este asunto de la gradualidad y su correspondiente procedimiento para el pago, ha sido uno de los temas más consultados sobre la Ley; por ello, la Caja Costarricense de Seguro Social se vio en la necesidad de resolver el asunto, a través de un acuerdo de



Junta Directiva —número 6 de la sesión número 7597 celebrada el 8 de noviembre de 2001— que, aprobó un "procedimiento alterno temporal de la Caja Costarricense de Seguro Social"¹, que expresamente dice:

- "1) A efecto de cumplir con lo establecido en el Transitorio IX de la Ley de Protección al Trabajador, correspondiente al ahorro laboral y a la pensión complementaria obligatoria cuando se extinga la relación laboral durante los dos o cinco primeros cinco altos de vigencia de los fondos, según sea el caso, el patrono debe trasladar en un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha de extinción laboral, la diferencia existente entre el monto acreditado de conformidad con el Transitorio VIII de la Ley de Protección al Trabajador hasta completar el tres por ciento mensual de los salarios de dicho período a la operadora en la cual se encuentra afiliado el trabajador para el Fondo de Capitalización Laboral, con el fin de que esos recursos lleguen a las cuentas individuales de esos trabajadores, para que sea la operadora la que gire los fondos de ahorro laboral a favor del afiliado que así lo solicite, en un plazo de quince días máximo, según lo estipulado por el artículo 6° de la Ley N° 7983.
- 2) Cuando se extinga la relación laboral y el patrono realice aportes a la asociación solidarista o cooperativa, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Protección al Trabajador, corresponderá al patrono su traslado en el caso de que la asociación o cooperativa no se encuentre autorizada para la administración de los recursos del Fondo y del Ahorro. En caso contrario será la asociación o cooperativa quien deberá ser responsable del traslado o devolución de los recursos.
- **3)** Respecto de la documentación que debe presentar el trabajador a la operadora para que se le entregue lo correspondiente al ahorro laboral está:}
- 1. Copia y original de cédula de identidad.
- Carta del patrono que indique la fecha en que el trabajador ha finalizado su relación laboral con él, se detalle el monto por trasladar a la operadora y si se acogió a la gradualidad establecida en el Transitorio VIII de la Ley N° 7983.
- 3. Original y copia de la última orden patronal.
 - **4)** Las operadoras enviarán a SICERE (Sistema Centralizado de Recaudación) un listado de los trabajadores que presenten gestión de retiro de los abonos laborales y el SICERE verificará el porcentaje de gradualidad y que, efectivamente, haya cesado la relación laboral. El anterior es un proceso temporal hasta que se pueda generar el archivo respectivo.

¹ "Procedimiento alterno temporal de la CCSS respecto de la diferencia del fondo de capitalización laboral (ajuste del 3%) que debe devolver el patrono al trabajador que ha finalizado su relación laboral de conformidad con el transitorio IX de la Ley 7983, Ley de Protección al trabajador"



5) La operadora de pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador, en un plazo máximo de diez días hábiles, deberá emitir una certificación dirigida al SICERE, con copia a la Superintendencia de Pensiones, en la que se indique el monto y fecha en la que se trasladó la diferencia del Fondo de Capitalización Laboral y Ahorro Laboral, por parte del patrono a la operadora.¹²

Con el procedimiento anterior podemos afirmar que los montos adeudados por el patrono en caso de terminación de la relación laboral —por cualquier causa, ya sea despido o renuncia— antes de dos o cinco años de vigencia de los fondos, debió ser depositados por éste, dentro de los siguientes cinco días hábiles del rompimiento laboral, en la operadora del fondo de capitalización laboral al que se encuentre afiliado el trabajador de que se trate, con el propósito de que él retire la totalidad de sus ahorros laborales en el fondo de capitalización laboral en un plazo de quince días máximo, después de finalizada la relación laboral.

Ahora, en el caso que exista en la empresa Asociación Solidarista y esta se acoja a la gradualidad que establece el Transitorio VIII de la Ley N° 7983 del 16 de febrero de 2000, Ley de Protección al Trabajador, las diferencias que no se depositen al SICERE deben considerarse como auxilio de cesantía, de ahí que consideramos conveniente traer a colación lo que indicó la Procuraduría General de la República en relación a la aplicabilidad de este Transitorio a los patrono en cuyas empresas existe una asociación solidarista.

"En cuanto a la segunda interrogante que se nos formula, no cabe duda que las diferencias que resulten por la aplicación de la norma transitoria, serían cesantía. La razón de esta postura es elemental. Es evidente que los recursos que no transfieren los patronos al SICERE causa de la aplicación del sistema de gradualidad y proporcionalidad pasan, por consiguiente, al fondo de cesantía que administran estas organizaciones sociales. En otras palabras, lo aportado por el patrono y no transferido al SICERE, en el citado supuesto, no pierde por la aplicación del sistema gradualidad su naturaleza: sea su carácter de auxilio de cesantía." (la negrita es nuestra)

En análisis de todo lo anterior se desprende que el aporte patronal constituye el auxilio de cesantía que le corresponde según nuestro criterio al trabajador, por considerarse este como un adelanto de este beneficio laboral. Al terminar la relación laboral —ya sea que renuncie a la empresa o la despidan con o sin responsabilidad patronal— al trabajador le corresponde el auxilio de cesantía depositado a la Asociación, así como lo correspondiente para completar la gradualidad que no fue depositada al Sistema Centralizado de Recaudación por parte de la Asociación Solidarista, por cuanto este no pierde su naturaleza, sigue siendo de auxilio de cesantía.

² Ver en la Gaceta	No. 227	del 26	de novien	nbre del	2001



Es decir, cuando la empresa se acoge a la gradualidad, depositando al SICERE lo que establece el Transitorio VIII de la Ley 7983, pero el complemento del 3% que se debe consignar al Fondo de Capitalización Laboral —artículo 3 y Transitorio VIII de la Ley N° 7983— lo depositan a la Asociación Solidarista, para que sea administrado como aporte patronal, la ley no especifica qué se debe hacer con estos dineros cuando la relación laboral no se interrumpe durante el tiempo que dure la gradualidad. Pero cómo el patrono cada mes giró el complemento del 3% a la asociación solidarista que debió depositar al Fondo de Capitalización Laboral, estos dineros no pueden ser devueltos al patrono, ya que salieron de su patrimonio para formar parte del auxilio de cesantía. Al terminar la relación laboral -ya sea que renuncie a la empresa o lo despidan con o sin responsabilidad patronal- al trabajador le corresponde el auxilio de cesantía depositado en la Asociación, así como lo correspondiente para completar la gradualidad que no fue depositada en el Sistema Centralizado de Recaudación, por parte de la Asociación Solidarista.

De Usted, con toda consideración,

Licda. Teresita Alfaro Molina ASESORA

TAM/ihb

Ampo: 16. A- y 26. E-